



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 411-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de agosto de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0044805, de fecha 24 de octubre de 2019, sobre otorgamiento de beneficios económicos y otros, presentado por la señora **AURORA DEL PILAR TORRES BULACHE**; Informe N° 1944-2019-OPER/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 014-2020-GAJ/MPP, de fecha 03 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 66-2020-PPM/MPP, de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 179-2020-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 306-2020-OPER/MPP, de fecha 20 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...);

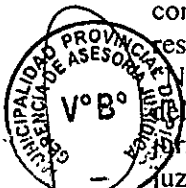
Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, en relación al ingreso de personal, establece:

"(...) Artículo 6°.- Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 411-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de agosto de 2020

económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, con fecha 11 de junio de 2019, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 516-2019-A/MPP; textualmente resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar nula la Resolución de Alcaldía N° 018-2017-A/MPP, de fecha 11 de enero de 2017, en consecuencia autorizar a la Gerencia de Administración proceda a efectuar el pago de vacaciones, aguinaldos y escolaridad desde el periodo del 13 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2016, mas el pago de intereses legales, conforme a lo detallado en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución a favor de doña Aurora Del Pilar Torres Pulache, ello en merito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00573-2017-2001-JR-LA-02”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0044805, de fecha 24 de octubre de 2019, la señora Aurora del Pilar Torres Pulache – servidor municipal, textualmente solicitó:

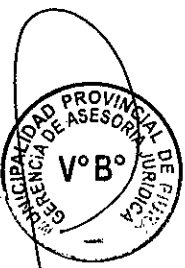
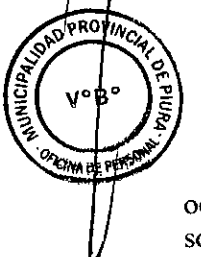
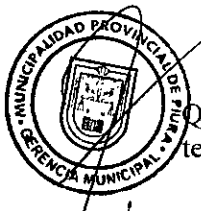
“(…) Se me reintegre los beneficios económicos que han venido percibiendo los empleados municipales, registrados en planillas, durante el periodo laborado para la entidad recurrida, periodo comprendido entre el 13 de enero del 2003 hasta la actualidad, todo ello en base a los pactos colectivos suscritos y reconocidos a los trabajadores municipales; Se me cancelen los respectivos intereses; Se ordene a quien corresponda, cumpla con otorgarme, en adelante, los Pactos Colectivos de los años 2004 - 2005, 2005 – 2006, 2007 – 2008, 2008 – 2009, 2009 – 2010, 2010 -2011, 2011 – 2012, 2012 – 2013”;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1944-2019-OPER/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto, tomando en cuenta que conforme a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos en el Informe N° 1475-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 28 de octubre de 2019, y el Informe N° 181-2019-ATJ-UR-OPER/MPP, de fecha 16 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones, en ninguna parte de sus extremos de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 516-2019-A/MPP, de fecha 11 de junio de 2019, señala el otorgamiento de los incrementos remunerativos reconocidos mediante pactos colectivos, a favor de la recurrente, todo ello corresponde al periodo 13.01.2003 a la fecha;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 014-2020-GAJ/MPP, de fecha 03 de enero de 2020, solicitó a la Procuraduría Pública Municipal, información respecto el proceso judicial seguido por la señora Aurora del Pilar Torres Pulache, contra este Provincial, a fin de emitir el informe legal respectivo;

Que, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Informe N° 066-2020-PPM/MPP, de fecha 29 de enero de 2020, textualmente informó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, lo relacionado al estado de Proceso Judicial – Expediente N° 00576-2017-0-2001-JR-LA-02, al respecto indicó:

“(…) Nos dirigimos a usted, a fin de dar respuesta a lo solicitado por su despacho, en cuanto al estado del proceso del Expediente Judicial N° 00576-2017-0-2001-JR-LA-02,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 411-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de agosto de 2020

interpuesto por **AURORA DEL PILAR TORRES PULACHE**, seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**;

Que, con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 08 de fecha 25 de octubre de 2018, Resolvió: **CONFIRMAR** en parte la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 09 de febrero de 2018, en el extremo que declaró **FUNDADA** en parte la demanda (...); y **ORDENÓ** que la demandada cumpla en el plazo de 15 días con emitir una nueva resolución reconociendo a la demandante el pago de beneficios sociales correspondientes a aguinaldos de fiestas patrias y navidad, vacaciones no gozadas y asignación por escolaridad por el periodo del 13 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2016; más el pago de intereses legales; **REVOCARON** en parte la sentencia recurrida en el extremo que ordenó que cumpla la demandada con reintegrar la remuneración de la demandante por el concepto de refrigerio y movilidad más intereses legales; Y **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA** dicha pretensión. Que, en ese sentido, las sentencias antes descritas sólo le reconocen a la demandante los beneficios sociales detallados en la misma, por el período 13 de enero de 2003 hasta 31 de mayo de 2016, declarando infundada el pago respecto al concepto de refrigerio y movilidad; así como improcedente el pago por pactos colectivos de los años 2004 al 2013, por los fundamentos señalados en ambas sentencias, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada. Que, en cumplimiento al mandato judicial, con fecha 06 de agosto de 2019 se ha remitido al Segundo Juzgado Laboral de Piura, el cronograma de pago por los beneficios sociales”;

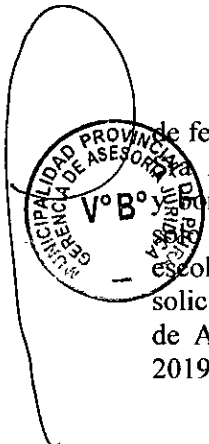
Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 179-2020-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero de 2020, indicó a la Oficina de Personal, que lo solicitado por la administrada **Aurora del Pilar Torres Pulache**, respecto al pago de beneficios económicos por pacto colectivo y bono de refrigerio y movilidad, deviene en improcedente, toda vez que el órgano jurisdiccional ordenó el pago de aguinaldos, fiestas patrias y navidad, vacaciones no gozadas y asignación por escolaridad por el periodo del 13 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2016, mas no los pagos que solicita la administrada, y este Provincial dio cumplimiento a lo ordenado a través de la Resolución de Alcaldía N° 516-2019-A/MPP, asimismo existen prohibiciones presupuestales (D.U. N° 004-2019);

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 306-2020-OPER/MPP, de fecha 20 de febrero de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que emita la respectiva Resolución de Alcaldía mediante la cual se declare improcedente la solicitud sobre otorgamiento de beneficios económicos por parte de la trabajadora municipal Sra. Aurora del Pilar Torres Pulache;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 25 de febrero de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la señora **AURORA DEL PILAR TORRES PULACHE**, a través del Expediente de Registro N° 0044805, de fecha 24 de octubre de 2019, sobre otorgamiento de beneficios económicos y otros, en su calidad de servidora municipal, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.





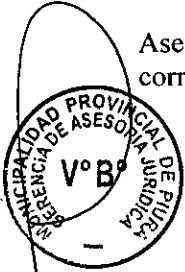
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 411-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de agosto de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la administrada señora **AURORA DEL PILAR TORRES PULACHE**, en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE

